



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Calle del cuartel, Edificio Cuartel del Fijo of. 215-b

Jo3fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA PROCESO RADICADO No. 13001311000320220028100

En virtud de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., queda en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días, el memorial presentado en el expediente digital contentivo de Excepciones.

Inicia: 07 de octubre de 2022

Finaliza: 11 de octubre de 2022

CAROLINA PADILLA MORA
SECRETARIA

CONTESTACION DE DEMANDA

Jorge Tamayo <jorgetamayoabogado@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Bolivar - Cartagena <j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, mediante la presente envió CONTESTACION DE DEMANDA de la siguiente referencia:

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA MENOR

DEMANDANTE: SELENA YANETH CASTRO CORTES

DEMANDADO: WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT

RADICADO: 13-001-31-10-003-2022-00281-00

Gracias por su amable gestión,

Cordialmente

JORGE LUIS TAMAYO ANGULO

C. C. No 1047486023 de Cartagena de indias.

T. P. No 381930. Del C. S. de la J

Señor.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D**

**REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA MENOR
DEMANDANTE: SELENA YANETH CASTRO CORTES
DEMANDADO: WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT
RADICADO: 13-001-31-10-003-2022-00281-00**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

JORGE LUIS TAMAYO ANGULO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de indias, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 381930, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor **WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena de indias, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1143381870 de Cartagena de indias, por medio del presente escrito y conforme al poder legalmente conferido, mediante la presente contesto la demanda de la referencia en los términos que a continuación preciso:

A LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. NO ES CIERTO, Mi poderdante, el señor **WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT**, le envía de forma mensual a su hijo **LIAM DAVID JULIO CASTRO**, el monto de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), tal como se puede visualizar en las constancias de transferencias que aporto.

TERCERO. PACIALMENTE CIERTO, Mi poderdante no ha incumplido con los alimentos de su hijo, tal como como demuestran las transferencias mensuales que le ha hecho a la señora **SELENA YANETH CASTRO CORTES**, sin embargo, si es cierto que el día el día 14 del mes de junio del 2022 se llevó a cabo una diligencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria ante la defensoría de familia la cual fue declarada fracasada ya que el monto exigido se encuentra fuera la capacidad económica de mi mandante.

CUARTO. ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Señor juez procedo a pronunciarme de las pretensiones en siguientes términos:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya que no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, puesto que mi poderdante cumple con la obligación alimentaria conforme a su capacidad económica.

De acuerdo a las pruebas documentales que se han aportado, conviene enfatizar, que el menor **LIAM DAVID JULIO CASTRO** no pasa de forma permanente con su madre, el menor pasa una semana con su madre y luego otra semana con mi poderdante, y así, sucesivamente, tiempo en el cual mi poderdante asume con todos los alimentos, como lo es la comida, vestuario, recreación, vivienda y está comprometido con el pago de la futura educación de su hijo.

Como muestra el contrato laboral de mi poderdante, este tiene un salario básico por el salario mínimo, esto es, un millón de pesos (\$1.000.000), el cual usa mensualmente de la siguiente manera:

Le envía ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de forma mensual por concepto de alimentos del menor **LIAM DAVID JULIO CASTRO** a la señora **SELENA YANETH CASTRO CORTES**.

Mi poderdante de forma mensual realiza compras por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000), en los cuales va incluido la comida de él y su hijo para las semanas en el mes en las cuales este con él, además de estar incluido productos con los cuales prepara el tetero del menor, pañales y productos de aseo.

Además de lo anterior, mi poderdante le da a su hijo afiliación a salud, recreación, calzado, vestuario y está comprometido con el futuro pago de la educación de su hijo, la cual ya consulto y la mensualidad tendrá un costo de 150.000 mil pesos y por gastos de transporte 250 mil.

A pesar de que mi poderdante vive con su madre porque la capacidad económica y su mínimo vital no le alcanza para subsistir en otro lugar, a este le corresponde el pago de la luz del lugar en el cual vive, la cual tiene un promedio entre 450,000 y 500.000 mil pesos de forma mensual.

En base a lo anterior, como se logra visualizar señor juez, mi poderdante vive mes por mes al límite económico, no tiene capacidad económica para disponer más por concepto de alimentos y aun así, a pesar de no contar con los suficientes recursos económicos, siempre ha cumplido con la obligación alimentaria frente a su hijo.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es preciso advertir al Despacho, seguirá efectuado la consignación mensual de ciento cincuenta mil pesos mil pesos (\$150.000) a la cuenta de la Señora **SELENA YANETH CASTRO CORTES**, sin necesidad de aplicar tal medida, ya que su capacidad económica no le permite enviar más por concepto de alimentos.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR:

Dentro de las pruebas aportadas al proceso, se ha demostrado con claridad que mi representado, siempre ha procurado cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria frente a su hijo menor **LIAM DAVID JULIO CASTRO**, lo que nos infiere a deducir que no puede prosperar las pretensiones argumentadas por la parte demandante, pues, hasta el momento no se ha demostrado el incumplimiento por parte de mi poderdante, razón por la cual, no le asiste a la Señora **SELENA YANETH CASTRO CORTES**, una verdadera causa legítima para demandar,

por lo tanto, desde ya solicito al despacho, desestimar por completo todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante, ya que las mismas carecen por completo de las suficientes pruebas que permitan acceder favorablemente a las mismas. Con los soportes de transferencia, que mi poderdante ha aportado al proceso, se demostrará el fiel cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del aquí demandando en favor de su hijo, el cual ha hecho acorde a su capacidad económica.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES CONCRETAS DEL ALIMENTARIO:

En el presente caso la parte demandante no prueba siquiera sumariamente los gastos o necesidades reales del menor, solo tasa un monto fuera de la capacidad económica de mi poderdante, a pesar de que este cumple con los alimentos del menor de la forma como se manifestó anteriormente en el pronunciamiento expreso en cuanto a las pretensiones.

Excepción que fundamento en la C-017/19 de Corte Constitucional, la cual manifiesta:

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”

“la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario”

3. INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE DEMANDADA:

En el presente caso, tal como se afirma en la oposición a las pretensiones, mi poderdante con lo que percibe por la actividad laboral que desarrolla recibe un salario básico del salario mínimo, y lo usa como se mencionó anteriormente, para los alimentos de su hijo y las necesidades que tiene para subsistir conforme a su mínimo vital.

Excepción que fundamento en lo siguiente:

El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: “...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...”

Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: “...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante...”

4. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Solicito al Señor Juez, conforme lo determinado en el art. 282 del CGP, que a la letra expresa:

“...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...” que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prodigado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EN SINTESIS

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, decretar, la terminación del proceso, condenando en costas y perjuicios al demandante. Con base en los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Despacho, se sirva acceder favorablemente a la siguiente:

PETICION ESPECIAL

PRIMERO. Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, absolver al Señor **WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT**, de todas las pretensiones señaladas en la demanda, así mismo, decretar, la terminación del proceso, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

SEGUNDO. De otra parte, se sirva negar la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho, ya que hasta la fecha mi poderdante ha cumplido con la obligación alimentaria con frente a su hijo y exonerar del cobro de costas a la parte demandada.

PRUEBAS

Solicito se practique la siguiente prueba:

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezca a declarar

ALTOBELLY JUAN JESUS DAVID GARCIA PETRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía #1143410229 y puede ser notificado al correo electrónico altobellygarcia@hotmail.com, quien puede dar fe de los hechos del proceso.

DOCUMENTALES

- Transferencia M97129 de junio de 2022
- Transferencia M2085308 de julio de 2022
- Transferencia M3545115 de agosto de 2022
- Factura de servicio público de luz.

- Contrato laboral de **WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT**.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder a mi favor
- Las distintas pruebas documentales

NOTIFICACIONES

La demandante en las direcciones anotadas en la Demanda.

El demandado en Cartagena, barrio Blas de lezo, manzana P lote 14, etapa 2 Correo electrónico: sowil182@gmail.com

El suscrito en la dirección de correo electrónico: jorgetamayoabogado@hotmail.com celular 3192156748.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA MENOR** formulada por el demandante a través de su apoderado Judicial.

Cordialmente,

JORGE LUIS TAMAYO ANGULO
C.C No.1047486023 de Cartagena
TP No. 381930 del C S de la J

1296481

Señores

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS
CARTAGENA DE INDIAS**

WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1143381870 de Cartagena de indias, con domicilio en la misma, manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al **Doctor JORGE LUIS TAMAYO ANGULO**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1047486023 de Cartagena de indias, portador de la T. P. No. 381930 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico es jorgetamayoabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, la cual se identifica con radicado No. 13001311000320220028100.

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mí apoderado todas las facultades establecidas en el artículo 77 del código general del proceso y todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses.

Les pido reconocerle personería jurídica a mi abogado.

Atentamente.

WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT

Wilson Julio Betancourt

C. C. No. 1143381870 de Cartagena de indias

Acepto el poder.



C. C. No. 1047486023 de Cartagena de indias.

T. P. No. 381930 del C. S. de la J.

NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DOCUMENTO CASADO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12916481

NOTARÍA 7ª

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cartagena, compareció: WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143381870, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARÍA SÉPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DOCUMENTO CASADO

Wilson Julio Betancourt



rnm052n1rjz4
15/09/2022 - 11:07:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mario Armando Echeverría Esquivel



MARIO ARMANDO ECHEVERRÍA ESQUIVEL

Notario Séptimo (7) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm052n1rjz4





Detalle del movimiento

⬇ Envío Realizado

Para
Selena Yaneth Castro Cortes

¿Cuánto?
\$ 150.000,00

Fecha
01 de Junio de 2022 a las 06:34 a. m.

Referencia
M97129

¿De dónde salió la plata?



Disponible

\$ 150.000,00

4:55 PM



Detalle del movimiento

⬇ Envío Realizado

Para
Selena Yaneth Castro Cortes

¿Cuánto?
\$ 150.000,00

Fecha
19 de Julio de 2022 a las 04:08 p. m.

Referencia
M2085308

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 150.000,00

4:55 PM



Detalle del movimiento

⬇ Envío Realizado

Para
Selena Yaneth Castro Cortes

¿Cuánto?
\$ 150.000,00

Fecha
20 de Agosto de 2022 a las 08:44 p. m.

Referencia
M3545115

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 150.000,00

Datos del Usuario y/o Suscriptor

Titular de Pago
BETANCOURT MAHECHA JACKELINE

Usuario o suscriptor
BETANCOURT MAHECHA JACKELINE

Estrato/Clasificación
Resid. Estrato 3 E-Carib

Dirección de suministro
CL 21H MZ P-14 P 1 APTD 1
BLAS DE LEZO
CARTAGENA
URB 1311300000001 - B.LEZO P-014-

Dirección de Envío
CL 21H MZ P-14
BLAS DE LEZO
CARTAGENA
CARTAGENA



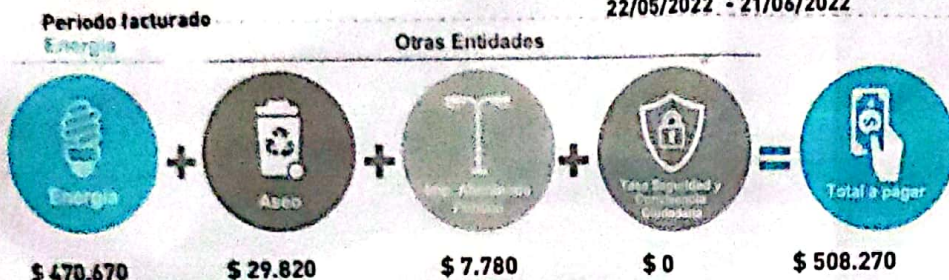
NIC: 1237046

Total a pagar mes: \$ 508.270
Total documento por pagar: \$508.270
Fecha pago oportuno: 30/06/2022

Suspensión a partir de: 01/07/2022
No. Facturas vencidas: 0
Saldo anterior: \$ 0
Fecha emisión: 21/06/2022
Documento equivalente No.: 22202206094483
ID. de Cobros: 1237046274 - 72

Resumen facturación mes

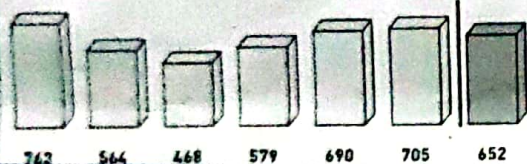
22/05/2022 - 21/06/2022



Para mayor información consulta www.afinia.com.co

Consumo de los últimos 6 meses (kWh)

Periodo actual (kWh)



Promedio Consumo Diario (kWh): 20,60

Información regulatoria

Opción tarifaria: Debido a que el costo unitario presentó una variación superior al 4% producto modificaciones normativas en el cargo de comercialización aprobadas por el MME y CREB, y variaciones propias de los conceptos que integran el costo unitario, CaribeMar AFINIA optó por la aplicación de la opción tarifaria trasladando un menor costo al usuario el cual será cubierto al usuario en la medida que el costo total del costo unitario lo permita. (Res. MME 40272/2020, Res. CREB 188/2020, Res. CREB 012/2020).

Calidad del servicio: En virtud del régimen transitorio aplicable al mercado de la Región Caribe durante el 2020 los usuarios serán compensados por el incumplimiento en los indicadores de calidad individual por parte del prestador del servicio según lo establecido en el capítulo 11 del anexo general de la Resolución CREB 097/2008. (Res. CREB 010/2020 Artículo 171).

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.



Yo misma

me suscribí para recibir la factura AFINIA en mi correo electrónico, ahora la tengo a la mano todo el tiempo.

Compruébalo tu mismo ingresando a la Oficina Virtual www.afinia.com.co y suscríbete.

Rápido, fácil y sin filas.

afinia
Grupo-epm

Para consultas sobre su facturación llame a nuestra línea AFINIA 115

NIC (Referencia de Pago):

1237046

ID de Cobro: 1237046274 - 72 / Titular: BETANCOURT MAHECHA JACKELINE

Somos autoretenedores del impuesto sobre la renta según decreto 2201 de diciembre 30 de 2016, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Esta factura presta mérito ejecutivo, Art. 130 Ley 142 de 1994. Para todos los efectos el presente documento se denominará "Documento equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 de 2016 y guarda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el capítulo VI de la Ley 142 de 1994.

Fuente de pago: Usuario y Tarjeta de Débito
Favor no colocar sellos sobre el código de barras

Nº de documentos vencidos	Total documentos por pagar
1	\$ 508.270

Fecha de pago oportuno	Total a pagar mes
30/06/2022	\$ 508.270

(Firma)
Javier Lastra Fucaldo

0000000000003548 - 2210 - 0001 - 2550 - 004340

IMPRESO POR RICOR COLOMBIA S.A.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

Nombre del empleador	: Equipos y Logística S.A.
Domicilio del Empleador	: Mamonal Km 1. Centro Empresarial Bocaport Oficina 28
Nombre del Trabajador	: Wilson Antonio Julio Betancourt
Cédula de Ciudadanía	: 1.143.381.870 de cartagena
Dirección del Trabajador	: Blas de Lezo, Mza P Lote 14 Etapa 2
Fecha de Nacimiento	: Cartagena, Abril 22 de 1995
Cargo u oficio que desempeñará el trabajador	: Operador de Equipo
Salario Básico	: \$908.526
Pagadero por	: Quincena
Fecha de Iniciación de labores	: Octubre 27 de 2021
Lugar donde se desempeñarán las labores	: Cartagena de Indias (Bolívar)
Ciudad donde ha sido contratado el trabajador	: Cartagena de Indias (Bolívar)

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga a laborar en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades ya señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **Parágrafo Primero:** Igualmente las partes acuerdan el pago de Productividad al trabajador, cuyo monto será cancelado quincenalmente y determinado libremente por la empresa, dependiendo de la producción de éste. Dicha productividad no estará sujeta a un valor fijo. **Parágrafo segundo.** Esta productividad constituye factor salarial para todos los efectos legales de conformidad con el artículo 27 del CST.



TERCERA: Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del Trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

CUARTA: El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem.

QUINTA. Los primeros dos (2) meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente, en cualquier momento de dicho período. Vencido éste, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, es decir, mientras se encuentren vigentes los contratos comerciales con nuestros clientes.

SEXTA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7° del decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del empleado, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato. PARAGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan para efectos de terminación del contrato de trabajo las siguientes faltas graves:

- a. El incumplimiento del trabajador de sus obligaciones y prohibiciones legales y contractuales por una sola vez.
- b. La falta total del trabajador a sus labores durante el día, sin excusa suficiente, por tercera vez.
- c. Cualquier acto de violencia verbal o física, calumnia y malos tratamientos del trabajador con respecto a sus superiores y compañeros de trabajo, por primera vez



- d. Presentarse por una sola vez en estado de embriaguez o bajo los efectos de otra sustancia alucinógena a su sitio de trabajo, por primera vez.
- e. La sustracción de bienes y/o materiales de propiedad de la empresa por parte del trabajador, de cualquier naturaleza, sin la previa autorización de esta última.
- f. Cualquier daño o perjuicio que provoque el trabajador a la empresa en el desarrollo de sus actividades, ya sea por negligencia, irresponsabilidad, descuido o provocado intencionalmente.
- g. Si el funcionario tiene tres llamados de atención con copia en la hoja de vida, constituye falta grave, y el empleador podrá tomar las decisiones que estime convenientes.
- h. El extravío o el daño malintencionado de la dotación y/o herramientas o equipos de la empresa, por primera vez.
- i. El daño malintencionado o irresponsable a bienes muebles o inmuebles de uso de EQUIPOS Y LOGISTICA S.A.
- j. El uso indebido de herramientas y/o de uniformes de la empresa.
- k. Suministrar información falsa en la ejecución de las labores, cuando esto implique perjuicio para la empresa o a nuestros clientes.
- l. Todo caso de corrupción comprobado que involucre la empresa o sus clientes.
- m. Recibir en ejercicio de sus funciones, dinero, propinas o beneficios del terceros, del contratistas del cliente dentro de su jornada laboral, por primera vez
- n. Retener, destruir, ocultar o desaparecer intencionalmente documentos o equipos de la empresa o de nuestros clientes, por primera vez.
- o. Hacer uso indebido del carné suministrado por la empresa o por nuestros clientes ó para fines ilícitos por primera vez.
- p. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, por primera vez.

SEPTIMA. Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento n



el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares.

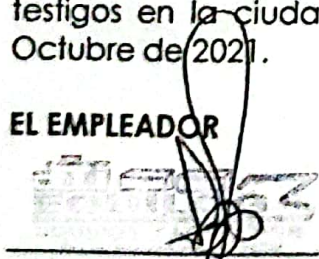
OCTAVA. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990.

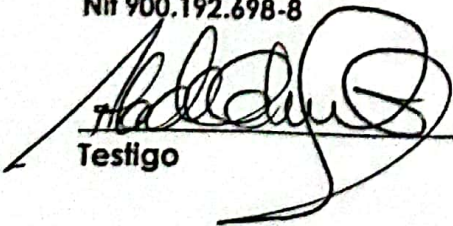
NOVENA. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DECIMA. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto.

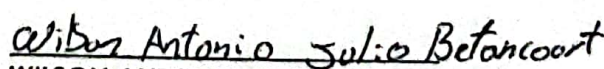
Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad de Cartagena de Indias, el día veintisiete (27) de Octubre de 2021.

EL EMPLEADOR


CARLOS ESTEBAN SABOYA ROJAS
Representante Legal
NIT 900.192.698-8


Testigo

EL EMPLEADO


WILSON ANTONIO JULIO BETANCOURT
C.C 1.143.381.870 de Cartagena

Testigo